



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ACTORA: CIUDADANA DEYSI CRISTINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, REGIDORA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE LICENCIADO BENIGNO MARTÍNEZ CANUL Y TESORERA CIUDADANA ELIZABETH HERNÁNDEZ ASCENCIO, AMBOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/8/2020**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, promovido por la **Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández**, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, en contra de la "Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género". **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **ocho horas con treinta minutos** del día de hoy **veintisiete de julio de dos mil veinte**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte**, constante de diez hojas en pantalla, a través de **estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional**, al que se anexa de manera digital el acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/8/2020.

ACTORA: DEYSI CRISTINA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ REGIDORA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE LICENCIADO BENIGNO MARTÍNEZ CANUL Y TESORERA CIUDADANA ELIZABETH HERNÁNDEZ ASCENCIO AMBOS, DE LA JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE. -----

[Handwritten signatures]

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares de manera oficiosa por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, en su calidad de Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, quien aduce Violencia Política en razón de género en contra del licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la citada Junta y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la misma Junta, respectivamente. -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados





del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros se transcriben: -----

“...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR...”-----

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.-----

SEGUNDO. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.-----

Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra del Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la citada Junta Municipal, y de la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la mencionada Junta, respectivamente.-----

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección. --

A decir de la promovente, se ha ejercido violencia política en su contra, manifestando en su escrito que **“...EL 1 DE OCTUBRE DEL 2018. CUANDO SE REALIZO LA PRIMERA SESION DE CABILDO Y YO VOTE ENCONTRA DE LA PERSONA QUE EL LIC. BENIGNO MARTINEZ CANUL ASIGNO COMO**

1. TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.





TESORERA, A LA HORA DE FIRMAR EL ACTA DE CABILDO ME ARREBATO LAS HOJAS Y DIJO QUE YO ERA UNA IGNORANTE, APARTIR DE AHÍ EMPEZO A TRATARME MAL DE FORMA DESPOTA Y REFIRIENDOSE A MI PERSONA DE FORMA DESPECTIVA...” (Sic). -----

De lo anterior, en una primera aproximación o apariencia de los hechos relatados por la actora se desprende que, el licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la H. Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche y la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de dicha Junta, respectivamente, han obstaculizado la labor que debe desempeñar la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; así como también han retrasado el pago de los honorarios que con tal carácter le corresponden a la promovente. -----

c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección. -----

Como se refirió previamente, en el escrito de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; aduce ser objeto de violencia política en razón de género, por parte del Presidente, y de la Tesorera de dicha Junta, respectivamente -----

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes. -----

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1º., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa. -----

Por su parte, el artículo 2º., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer





efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.-----

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Para”, dispone: -----

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:-----

- a. El derecho a que se respete su vida;-----*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;-----*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;-----*
- (...)*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;-----*
- (...)*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:-----

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;-----*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;-----*
- (...)*

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.-----

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización





o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.² - - - - -

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. - - - - -

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno. - - - - -

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima: - - - - -

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.” - - - - -

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que: - - - - -

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.” - - - - -

También la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado. - - - - -

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.





“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”.

MAGISTRADO INSTRUCTOR

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo. -----

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. -----

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género". -----

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente: -----

“G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género. -----

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”-

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la





protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados. - - - - -

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; quien comparece como quejosa. - - - - -

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. - - - - -

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones. - - - - -

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo"* - - - - -

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de Regidora, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público. - - - - -

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de





dificultar el desempeño de sus labores como Regidora, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género "; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general. - - - - -

TERCERO. Medidas de protección.

Con la finalidad de proteger a la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el veintiuno de julio del año en curso, ante este órgano jurisdiccional, **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, como se ha señalado, se estima conveniente imponer las siguientes medidas de protección:-

1. Se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche y **a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio**, Tesorera de dicha Junta Municipal, abstenerse de causar actos de molestia en contra de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. - - - - -

2. Informar de los hechos referidos por la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, lo anterior para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, brinden protección a la promovente Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche; quien sostiene haber sido objeto de violencia de género en su persona y se adopten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la quejosa, con motivo de los actos que en consideración de ésta lesionan sus derechos político electorales y que constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra. - - - - -

3. Informar de los hechos referidos a las autoridades competentes. A la Fiscalía General, a través del correo pgj@pgj.campeche.gob.mx, a la Secretaría de Seguridad Pública, a través del correo denunciaciudadana@ssp.campeche.gob.mx, a la Comisión de los Derechos Humanos, a través del correo cdhec@hotmail.com, al Instituto de la Mujer, en su correo direccióngeneral@imecam.gob.mx, todos del Estado de Campeche, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la





Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. -----

Estas autoridades quedan vinculadas a informar a este órgano colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten. -----

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos interina de este órgano jurisdiccional para que certifique el escrito de demanda, para hacerlo del conocimiento de las autoridades anteriormente citadas. -----

Por lo expuesto y fundado; se: -----

ACUERDA:

PRIMERO: Se ordena al Licenciado Benigno Martínez Canul, Presidente de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche y a la Ciudadana Elizabeth Hernández Ascencio, Tesorera de la mencionada Junta, para que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la Ciudadana Deysi Cristina Rodríguez Hernández, Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche. - -

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los términos señalados en el presente acuerdo. -----

TERCERO: Se vincula a la Fiscalía General, a la Comisión de los Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer, todas del Estado de Campeche, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación.-----

Notifíquese electrónicamente a la actora y a las autoridades responsables y por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 22, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos interina **Maestra Juana Isela Cruz López,** quien certifica y da fe. Conste.- -----

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]





**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha, (veinticuatro de julio de dos mil veinte), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----

